

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA  
PANEL X

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Recurrido

V.

KARLA HERRERA VIANA

Peticionario

KLCE202301018

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Carolina

Caso Núm.:  
FLE2022G0007

Por:  
Art. 5.07 (C) Ley 22

Panel integrado por su presidenta; la Juez Lebrón Nieves, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Santiago Calderón

*Lebrón Nieves, Juez Ponente*

### **RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de octubre de 2023.

El 18 de septiembre de 2023, la peticionaria, señora Karla Herrera Viana (en adelante, parte peticionaria o señora Herrera Viana), presentó ante este Tribunal de Apelaciones, escrito intitulado *Recurso Certiorari Criminal (Admisibilidad muestra sangre)*. La parte peticionaria nos solicita la revocación del dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, el 16 de agosto de 2023 y notificado el día 18 del mismo mes y año. Mediante el mismo, el foro recurrido declaró No Ha Lugar una moción de reconsideración de una denegatoria del foro *a quo* para suprimir una muestra de sangre tomada a la peticionaria<sup>1</sup>. Según alegó la peticionaria, dicha muestra se obtuvo de forma ilegal, irrazonable y en violación al Reglamento 123 del Departamento de

---

<sup>1</sup> La *Resolución* mediante el cual el foro primario declaró No Ha Lugar la supresión de evidencia fue emitida el 21 de junio de 2023.

Salud, que regula la toma de muestras de sangre para determinar la presencia de alcohol.

Adelantamos que, por los fundamentos que exponemos a continuación, se desestima el *Recurso Certiorari Criminal* de epígrafe, por falta de jurisdicción, ello, debido al craso incumplimiento con las disposiciones reglamentarias para el perfeccionamiento del mismo.

## I

### **A. Jurisdicción**

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado en múltiples ocasiones, que “la jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que los asuntos concernientes a la jurisdicción son privilegiados y deben ser atendidos de forma preferente. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009). Al tratarse de un asunto que incide sobre el poder del tribunal para adjudicar una controversia, la falta de jurisdicción se puede levantar motu proprio, pues un tribunal no tiene discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). Si un tribunal carece de jurisdicción, solo resta así declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia”. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014).

### **B. Perfeccionamiento del Recurso**

Por otro lado, la Regla 34(E)(1) de nuestro Reglamento<sup>2</sup>, dispone que la inclusión de un apéndice debe contener, entre otros, los siguientes requisitos:

---

<sup>2</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34(E)(1).

(E) Apéndice

(1) Salvo lo dispuesto en el apartado (2) de este inciso y en la Regla 74, la solicitud incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de:

[. . .]

(b) La decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita, [. . .].

(c) Toda moción debidamente sellada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar la solicitud de *certiorari* y la notificación del archivo en autos de copia de la resolución u orden.

(d) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en las cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de *certiorari*, o que sean relevantes a ésta.

(e) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia.

Con respecto a los apéndices incompletos, nuestra Máxima Curia ha expresado lo siguiente: [D]ebemos aclarar que generalmente nos hemos movido a desestimar recursos por tener apéndices incompletos **cuando esa omisión no nos permite penetrar en la controversia o constatar nuestra jurisdicción.** (Cita omitida) (Énfasis nuestro). *Vázquez Figueroa v. E.L.A.*, 172 DPR 150, 155 (2007).

Conforme ha resuelto el Alto Foro, la parte que comparece ante el Tribunal de Apelaciones, tiene la obligación de perfeccionar su recurso según lo exige el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, para así colocar al foro apelativo en posición de poder revisar al tribunal de instancia. *Morán v. Marti*, 165 DPR 356, 367 (2005).

Por otra parte, el Tribunal Supremo ha sido enfático en que “los abogados vienen obligados a cumplir fielmente el trámite

prescrito en las leyes y reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos ante nos.” Esta norma es necesaria para que se coloque a los tribunales apelativos en posición de decidir correctamente los casos, contando con un expediente completo y claro de la controversia que tienen ante sí. [. . .]. Ante ello, nuestro Máximo Foro judicial ha requerido un cumplimiento **fiel y estricto** con las disposiciones reglamentarias, tanto de nuestro Tribunal Supremo como de este Tribunal de Apelaciones. *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 130 (1998). En el Derecho Procesal Apelativo no puede quedar “al arbitrio de los abogados decidir qué disposiciones reglamentarias deben acatarse y cuándo”. (Cita omitida). *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90-91 (2013).

Según expresó nuestro Tribunal Supremo en *Hernández Jiménez v. A.E.E.*, 194 DPR 378, 382-383 (2015) y citamos:

Todo ciudadano tiene un derecho estatutario a que un tribunal de superior jerarquía revise los dictámenes emitidos por los tribunales inferiores.<sup>3</sup> Ahora bien, ese derecho queda condicionado a que las partes observen rigurosamente el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias establecidas por nuestro ordenamiento jurídico sobre la forma, contenido, presentación y notificación de los recursos, incluyendo lo dispuesto en los Reglamentos del Tribunal de Apelaciones y del Tribunal Supremo.<sup>4</sup>

### **C. Deber de las partes de notificar mociones**

Por otro lado, en lo pertinente a la notificación de los escritos, la Regla 68 (A) dispone lo siguiente:

#### **Regla 68. Mociones**

(A) Todas las mociones se notificarán a las demás partes en la misma fecha de su presentación, y dicha notificación se hará constar en el escrito que se presente al Tribunal de Apelaciones. En cualquier moción se hará constar en la comparecencia el nombre de la parte que la presenta.

<sup>3</sup> *García Morales v. Mercado Rosario*, 190 DPR 632, 638 (2014).

<sup>4</sup> *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013); *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, supra, pág. 290; *Arriaga v. F.S.E.*, supra.

Esbozada la norma jurídica, procedemos a aplicarla al caso que nos ocupa.

## II

Como tribunal apelativo, en primer lugar, estamos obligados a examinar si tenemos jurisdicción para atender el recurso presentado. Veamos.

En su escrito ante nos, la peticionaria nos indica, en esencia, que el 24 de junio de 2020, fue arrestada, luego de verse involucrada en un accidente de tránsito en el cual perdió la vida un joven. Aduce que, a pesar de que se encontraba en condiciones físicas y emocionales que le impedían prestar un consentimiento válido, el Estado la sometió a la toma de una prueba de alcohol en la sangre. Arguye que, la prueba de sangre número 19-0608 fue obtenida ilegalmente porque nunca se solicitó una orden de registro expedida por un magistrado, a tenor con la jurisprudencia federal. Esgrime que, el 22 de septiembre de 2022, presentó ante el foro primario una moción de supresión de evidencia, a la cual se opuso el Ministerio Público. Señala que, luego de la inhibición *motu proprio* del Honorable Juez Eduardo Otero, la aludida moción fue remitida al Honorable Juez Edgar Figueroa Vázquez. En atención a la aludida moción, el foro *a quo* celebró vista evidenciaria los días 27 de abril, 2 de mayo, 7 y 21 de junio de 2023, luego de lo cual, se denegó la supresión de evidencia solicitada. Sostiene la peticionaria que, el 10 de julio de 2023, presentó una moción de reconsideración, la cual fue declarada No Ha Lugar, el 16 de agosto de 2023, notificada el 18 de agosto de 2023.

Por otro lado, el 3 de octubre de 2023, compareció ante este foro apelativo, el Pueblo de Puerto Rico, representado por la Oficina del Procurador General mediante *Solicitud de Desestimación y Solicitud de Desglose*. En apretada síntesis, nos plantea que, la parte peticionaria incumplió con las disposiciones reglamentarias

encaminadas al perfeccionamiento del recurso, al no anejar al mismo, documentos esenciales para que este Tribunal pueda auscultar su jurisdicción, así como entender en los méritos de la controversia planteada. Acotó, además, que la parte peticionaria no acompañó con el recurso las regrabaciones de la vista de supresión de evidencia, así como tampoco incluyó una transcripción o exposición narrativa estipulada de la prueba desfilada durante dicha vista de supresión ni las Minutas de las vistas celebradas respecto a la aludida supresión de evidencia promovida por dicha parte. Esgrimió, además, la parte recurrida que la parte peticionaria no anejó los *Exhibits* presentados en la vista de supresión; la hoja de notificación de la Resolución del 21 de junio de 2023. Respecto a la misma, arguyó que tal omisión nos impide verificar si, en efecto, la *Moción de Reconsideración* instada por la parte peticionaria ante el foro primario tuvo efecto interruptor para acudir ante esta Curia. Señaló, además, que tampoco se anejó al recurso, la *Oposición a la Reconsideración*.

Por último, la parte recurrida trae ante nuestra atención que, la parte peticionaria incluyó como anejo, un documento que no fue presentado durante la vista de supresión de evidencia, por lo cual, solicitó que ordenáramos su desglose. Añadió que, la parte peticionaria incumplió también con el deber de notificarle a la parte recurrida ciertas mociones y documentos.

Examinados los escritos presentados por las partes ponderada y concienzudamente, estamos en posición de disponer del recurso ante nuestra consideración.

Al revisar el expediente ante nos, pudimos constatar que, en efecto, la parte peticionaria no anejó al recurso ante nos copia de una serie de documentos y escritos que resultan imprescindibles tanto para auscultar nuestra jurisdicción, como para atender en sus méritos el recurso de marras.

En específico, la parte peticionaria omitió anejar al recurso que presentó ante esta Curia, copia de las denuncias presentadas en su contra relacionadas al caso criminal que se ventila en su contra. Peor aún, la parte peticionaria, no anejó copia de la moción de supresión de evidencia a la cual se refiere el recurso de epígrafe, la cual es esencial para adentrarnos en la controversia que se plantea ante este foro revisor. Como consecuencia, desconocemos cuáles fueron los planteamientos de la parte peticionaria ante el foro recurrido. La parte peticionaria tampoco incluyó copia de las notificaciones y órdenes relacionadas a las vistas de supresión de evidencia a la que alude en su escrito.

Por otro lado, resulta menester destacar que, no se nos proveyeron las regrabaciones de las vistas ni una transcripción de la prueba oral desfilada durante las vistas de supresión de evidencia o, en su defecto, una exposición narrativa estipulada de la evidencia desfilada. Tampoco la parte peticionaria anejó a su recurso copia de la evidencia documental, real o material, si alguna, presentada en las vistas de supresión.

Dichas omisiones por parte de la parte peticionaria, e incumplimiento con la Regla 34(E)(1) de nuestro Reglamento, tienen como resultado un recurso tan defectuoso que nos impide auscultar nuestra jurisdicción y revisar la corrección del dictamen que se pretende impugnar.

En vista de lo anterior, procedemos a desestimar el recurso de marras, de conformidad con la Regla 83(C) del Reglamento de este Tribunal<sup>5</sup>, el cual le confiere facultad a este Tribunal para, a iniciativa propia, desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional cuando este foro carece de jurisdicción.

---

<sup>5</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C).

**III**

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción, ello debido al craso incumplimiento con las disposiciones reglamentarias para el perfeccionamiento del mismo, lo que nos impide ejercer nuestra función revisora.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones